

OBLIGACIONES NATURALES Y DEBERES MORALES

por
Luis Moisset de Espanés

Madrid, 11 de mayo de 1998

Anales, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1998, N° 28, p. 393

Introducción

En primer lugar mi agradecimiento a esta Corporación por recibirme en su seno, lo que despierta en mí muchas añoranzas y evocaciones, por algunas coincidencias que luego señalaré.

No es la primera vez que me siento en esta Sala, cuyo aspecto severo y señorial impone tanto respeto. No puedo olvidar que hace ya años, el entonces Presidente de esta Real Academia, Excmo. Señor Dn. Antonio Hernández Gil tuvo la gentileza de invitarme y permitir, por primera vez, que un académico honorario presenciase una reunión de pleno de la Corporación. Dejo constancia de mi agradecimiento a Dn. Antonio, que con su actitud abrió las puertas de la Academia a los miembros honorarios y permitió integrarlos más estrechamente a la Corporación, apertura que luego se ha prolongado y profundizado, al admitir en fecha reciente, bajo la Presidencia de Dn. Juan Vallet de Goytisolo, que pudiésemos usar de la palabra presentando comunicaciones; esta conducta, que para nosotros resulta halagadora, honra a la Academia por la hidalguía en el trato que nos brinda.

Decía al comenzar que me sentía lleno de añoranza, por algunas felices coincidencias, que no puedo dejar de destacar hoy, pues ellas provocan una profunda carga emotiva, que ha de teñir el tono de mis palabras.

Deseo en este momento señalar la coincidencia del día, 11 de mayo, que para mí tiene mucho significado, tanto familiar, como universitario. En lo familiar, porque un 11 de mayo, en 1929, contrajeron enlace mis padres; hasta la muerte de mi padre esa

fecha siempre nos reunía a todos los hijos; hoy que sólo vive mi madre, continuamos recordándola. Y desde el ángulo de mi actuación universitaria, recuerdo que un 11 de mayo, en 1966, fue la primera vez que pude exponer un tema en una cátedra universitaria de España. Lo hice invitado por mi querido maestro, Dn. Diego Espín, entonces catedrático en Salamanca, y cuya presencia en esta reunión me llena de alegría. Tuve oportunidad en aquella ocasión de exponer un tema de investigación al que he seguido dedicando mis esfuerzos: "Las interinfluencias recíprocas entre el derecho civil español y el derecho americano", tema que concreté en un artículo publicado en la Revista de Derecho Privado¹.

Coincidencia feliz, el que hoy esté aquí presente mi dilecto amigo y maestro, Dn. Diego Espín, y coincidencia también el hecho de que una de las influencias recíprocas que se encuentran entre el derecho español y el derecho americano se vincula con el tema que hoy expondré.

Una coincidencia más es la importancia que para la posición que he adoptado sobre este tema tuvo el pensamiento de otro gran maestro del derecho español, que fue miembro de esta Casa: Dn. Federico de Castro y Bravo, a cuyo Seminario de los días miércoles en Duque de Medinaceli 6, asistí con regularidad en los años en que cursé estudios en España, y a cuya prolongación en la Sede de esta Academia, concurre siempre que visito Madrid.

En 1966, cuando por primera vez debí investigar el problema de las obligaciones naturales y los deberes morales, Don Federico de Castro tuvo una actitud de gran generosidad al facilitarme los originales de su obra sobre "El Negocio Jurídico", que se encontraba todavía inédita, para que pudiese consultar lo que él había escrito sobre el tema.

Hay algo más, en esa obra encontré el hilo conductor que iba a inspirar la posición que luego asumí en aquel trabajo preparado especialmente como una de las pruebas del concurso que me

¹. Ver "Derecho civil español y americano. Sus influencias recíprocas", Rev. de Der. Privado, julio-agosto 1972, p. 599.

permitió acceder a la Cátedra Titular de Obligaciones de la Universidad Nacional de Córdoba.

Influencia del derecho español sobre el derecho americano

En materia de obligaciones naturales hay una influencia del derecho español sobre el derecho americano, pero una influencia que en ese momento yo desconocía.

Debo acotar que, gracias a que el año pasado me retiré de la magistratura he podido dedicar mi tiempo a completar y publicar algunos trabajos que, por una u otra causa permanecían inconclusos. Entre ellos se encontraba la monografía que elaboré para aquellas oposiciones, que se había publicado como cuatro capítulos aislados², pero nunca de manera integral, como un libro. En dos oportunidades intenté retomar la tarea, retocar algunos temas porque en 1968, poco después de presentar aquella monografía, la ley 17.711, introdujo algunas modificaciones, en especial la supresión del primer inciso del artículo 515, norma en la que se enumeran las distintas hipótesis de obligaciones que prevé el Código, lo que exigía reelaborar de manera total el capítulo dedicado al derecho argentino, y concluir el libro para poder publicarlo.

En esas dos ocasiones, años 1987 y 1992, diversas circunstancias me impidieron completar la tarea; recién ahora, al finalizar el pasado mes de enero, he podido culminarla y entregar a la imprenta los borradores de una nueva obra sobre el tema y espero que esté próximamente publicada y pueda hacer llegar un ejemplar a la Biblioteca de la Real Academia.

Al retomar el estudio de estos problemas me encontré con un ejemplo práctico de un tema que he desarrollado en la Academia de Cataluña: "la ignorancia", pero no la ignorancia como vicio de la voluntad, sino la ignorancia del derecho, que padecemos todos

². Uno de ellos se publicó en España: "Obligaciones naturales y deberes morales. Estudio de Derecho comparado", R.G.L.J., LVIII, 1969, p. 567.

cuando, pese a los esfuerzos que realizamos por adquirir el conocimiento, advertimos una y otra vez que han quedado en la sombra numerosos aspectos de importancia que surgen luego a la luz y ponen de manifiesto lo incompleto y falible que es el saber humano, razón por la cual debemos estar siempre dispuestos a reconocer los errores y deficiencias en que hemos incurrido en nuestras investigaciones anteriores.

Precisamente mi "ignorancia" se vinculaba con un punto en que el derecho español ejerció neta influencia sobre el derecho americano: las obligaciones naturales, y que tiene su origen en las previsiones que contienen las Leyes de Partida sobre esta materia.

Debo reconocer que en el año 1966, al efectuar el estudio histórico de la figura, saltaba desde los antecedentes del derecho romano al derecho moderno, sin conocer lo que disponía sobre el particular el derecho español histórico.

Algunos años después, al realizarse en Chile un Congreso para conmemorar el Bicentenario del nacimiento de Andrés Bello ³, un destacado jurista chileno cuya desaparición lamentamos, Fernando Fueyo Laneri ⁴, presentó una interesante comunicación sobre lo que él llamaba "Las obligaciones **meramente** naturales en el Código civil chileno" ⁵. Recalcaba allí el empleo de la palabra **meramente**, como un vocablo que caracteriza con precisión la función de esta categoría de obligaciones, basadas en el **derecho natural**.

Se impone aquí recordar que si las obligaciones naturales hunden sus raíces en el derecho romano, y pasaron a través de Las Partidas, prácticamente ninguna legislación del mundo occidental las recogió de manera sistemática. Vemos así que la primera codi-

³. Ver "Congreso Internacional Andrés Bello y el Derecho", ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1982.

⁴. Fueyo Laneri fue doblemente amigo nuestro; personal y también "académico", porque había sido designado correspondiente de la Academia cordobesa en octubre de 1991, y se había fijado el mes de abril de 1992 como fecha para el acto de su incorporación, sin que ello pudiera concretarse porque falleció sorpresivamente en enero de ese año.

⁵. Ver obra citada en nota 3, pp. 271-311 (en especial punto 12, p. 277, y también conclusión 3, p. 309).

ficación del siglo XIX, el Código civil francés, contiene una sola mención, al tratar del pago indebido, cuando dispone que no podrá repetirse lo que se haya pagado en virtud de una obligación natural, y ese modelo ha sido seguido por casi todos los Códigos de la época. Incluso en España, en los trabajos de codificación, Florencio García Goyena elabora un proyecto de legislación sobre las obligaciones naturales, pero no es aceptado por la Comisión y, por lo tanto, no fue incorporado al Proyecto de 1851.

Aunque esta doctrina francesa ha prevalecido en la codificación occidental, sin embargo en la propia Francia se encuentran pensadores como Durantón, que -ya a mediados del siglo pasado- han sostenido de manera terminante que el Código civil francés pecaba por defecto al no haber incluido provisiones sobre las obligaciones naturales ⁶.

En la primera gran codificación americana del siglo XIX, que es la chilena, advertimos que Dn. Andrés Bello en las etapas iniciales de su labor que se desarrolló a lo largo de veinte años, había seguido los pasos del Código civil francés. Los dos primeros proyectos nada dicen de las obligaciones naturales, y recién en el tercer proyecto, dos años antes de la sanción del Código, aparece alguna mención, pero como parte final de un capítulo, para sistematizarlas en el llamado Proyecto inédito, que es la etapa final de la codificación de Chile, en 1855, en el que incluye un Título especialmente dedicado a las obligaciones naturales, siguiendo el modelo romano.

El trabajo de Fueyo Laneri destaca que la fuente principalísima de esta labor de Andrés Bello fueron Las Partidas. Porque aunque en Las Partidas no encontramos una sistematización de las

⁶. Decía Durantón: "Aunque reconoce la existencia de este tipo de obligaciones, nuestro Código no las define; tampoco explica las causas que pueden producirlas; esto es, quizá, una laguna de la ley, que puede dar lugar en muchos casos a delicadas dificultades. Pero el magistrado, frente al silencio de la ley, tiene un poder de discreción y prudencia para apreciar, según las circunstancias, los caracteres de la obligación que se pretendiese existe como natural (art. 4). Adentrándose en su conciencia extraerá de allí las reglas de su decisión y rara vez se equivocará si toma como guía la equidad" (Cours de droit français suivant le Code civil, T. X, N° 36, p. 23).

obligaciones naturales, aparece ya algo que no hicieron los romanos: en primer lugar, una **definición**, y luego algunas hipótesis especiales de obligaciones naturales que no estaban reguladas en el Derecho romano.

Allí, en ese trabajo de Fueyo Laneri, y posteriormente en la tesis doctoral de un profesor español, Manuel de Soroa y Suárez de Tangil, docente de la Universidad San Pablo, que tuvo la gentileza de facilitarme un ejemplar de su tesis inédita, encontré hace muy pocos años la fuente exacta de las normas que se concretaron en el Código chileno, y reprodujeron en el Código argentino.

Quiero señalar, de paso, que siento gran admiración por tres grandes hombres que, en el siglo pasado, marcaron el movimiento de codificación en América: Teixeira de Freitas, Andrés Bello y Dalmacio Vélez Sársfield.

El brasileño Teixeira de Freitas realizó una obra monumental, el "Esboço", que quedó inconcluso, pero dejó sus huellas en Brasil, y más aún en la Argentina. Mantuvo correspondencia con Don Dalmacio Vélez, y el jurista cordobés reconoce la influencia que el "Esboço" tuvo sobre el Código de nuestro país, tanto en aspectos metodológicos, como de contenido.

Pero en este punto preciso, don Dalmacio Vélez al incluir también un Título dedicado a las obligaciones naturales, dice que había una laguna en el Código francés y en las otras codificaciones de la época que lo habían tomado como modelo, y que sólo se encontraba legislación sobre la materia en el Código de Chile de 1855⁷, y, cosa rara en él, un hombre que era un conocedor profundo de las leyes españolas, apenas menciona incidentalmente en este caso las Partidas, a diferencia de lo que hace en otras partes de su Código⁸. Esto explica de alguna manera la "ignorancia" que padecí en mi

⁷. "Nota al art. 515 (Código civil argentino).- ... Creyendo justa la observación de Duranton, sobre la falta que advierte en los Códigos respecto de las obligaciones naturales, tomamos lo dispuesto en el de Chile, el único en que se encuentran leyes positivas sobre dichas obligaciones".

⁸. Esa referencia se encuentra al finalizar el primer párrafo de la nota al art. 515, donde se limita a expresar que las leyes españolas daban a las obligaciones naturales casi los mismos efectos que el Derecho romano.

primera investigación, acotada por el plazo de cinco meses que fijaba el reglamento de oposiciones para la entrega del trabajo.

Pero, al tomar contacto con el artículo de Fueyo y la tesis de Soroa comprendí la importancia que habían desempeñado como fuente de nuestra legislación, cosa muy lógica porque tanto Bello como Vélez habían vivido aplicando Las Partidas... ⁹.

Las Partidas, elaboradas en el siglo XIII por iniciativa de San Fernando, y concluidas por Alfonso X el Sabio, constituyen el más alto exponente del derecho castellano medieval ¹⁰ y, como enseña OTS y CAPDEQUI, establecen "un nuevo sistema jurídico de carácter territorial y altamente inspirado en la doctrina del Derecho romano justiniano" ¹¹; aunque no son una copia ya que, como bien destaca Federico de CASTRO:

"No puede hablarse de una verdadera recepción del Derecho romano ni de la glosa italiana; hay más bien una españolización de disposiciones y doctrinas y un reconocimiento -en parte excesivo- de la superioridad de la técnica romanista" ¹².

Agréguese a ello, en vinculación con el tema que estudiamos, que las Partidas alcanzaron en América extraordinaria difusión ¹³ e incluso una vigencia efectiva superior a la que

⁹. En este punto el Excmo. señor Presidente de la Real Academia, Dn. Juan Vallet de Goytisolo, acotó que muchas veces los legisladores no querían dar a conocer las fuentes que los inspiraron.

Me permito señalar esta interrupción porque ella evocó en mi recuerdo la forma de trabajar en las reuniones del Seminario de Dn. Federico de Castro, que no se reducían a monólogos del ponente, sino que siempre se vieron iluminadas por la viveza de los diálogos que entablaban sus participantes, con el expositor, lo que permitía ahondar en numerosos aspectos de los temas debatidos.

¹⁰. Federico de Castro afirma que, "... en nuestra historia no hay ninguna obra jurídica, hasta el Código civil, que pueda compararseles en significado jurídico y nacional" (Derecho Civil de España - Parte General, Inst. de Estudios Políticos, Madrid, 1955, T. I, p. 157).

¹¹. José María Ots y Capdequí: "Historia del derecho español en América y del derecho indiano", Aguilar, Madrid, 1968, p. 45.

¹². Federico de Castro y Bravo, obra citada en nota 10, p. 158.

¹³. Federico de Castro señala que "todavía hoy continúan siendo la base del Derecho de los pueblos de la Hispanidad" (obra citada, p. 159).

tuvieron en la propia España¹⁴, ya que su aplicación se prolongó aún después de la emancipación, hasta el momento en que cada uno de los países de América se dotó de su propia legislación¹⁵, razón por la cual los grandes codificadores americanos, Bello y Vélez Sársfield¹⁶, las tuvieron muy especialmente en cuenta cuando llegó el momento de legislar sobre obligaciones naturales.

En alguna oportunidad he señalado que los primeros países de América que codifican su derecho civil, dejan totalmente de lado la legislación española, y copian servilmente el Código Civil francés¹⁷; pero cuando se llega a las obras de Bello y Dalmacio Vélez, los codificadores americanos tienen clara conciencia de la importancia de las Leyes de Partida y tanto en los "Oficios" de presentación de los Proyectos, como en las notas con que se ilustra al Código argentino, se hace mención de esos antecedentes.

A 30, 40 ó 50 años de la lucha emancipadora, aquellos resentimientos de tipo menor, propios de un hijo que se emancipa, corta vínculos con su padre y procura demostrar su "mismidad" contrariándolo, ya han sido superados. En la legislación americana de la segunda mitad del siglo XIX ya no hay la resistencia a lo español. Pero en este punto, ni Bello lo dijo, ni Vélez lo dijo. ¿Por qué? Yo no puedo determinarlo.

¹⁴. Conf. Ots y Capdequí, obra citada, p. 46:

"En los territorios de las Indias Occidentales alcanzaron las Partidas una difusión extraordinaria. Probablemente su vigencia efectiva se consiguió más aquí que en la propia metrópoli, pues los letrados y oidores de las Audiencias coloniales no tuvieron que luchar para su aplicación como derecho supletorio con las resistencias que hubo que vencer en la Península..."

¹⁵. En alguna oportunidad hemos dicho que "los abogados americanos en su quehacer diario manejaban todo ese bagaje de leyes, que debían seguir aplicando para resolver cada caso práctico que se presentara" (ver nuestro "Codificación civil y Derecho Comparado", ed. Zavalía, Buenos Aires, 1994, p. 96).

¹⁶. "Basta, por ejemplo, abrir el Código civil argentino, y releer las notas que Vélez Sársfield colocó a los artículos, para encontrar a cada paso referencias a las leyes de Partida, que Vélez conocía perfectamente, y manejaba con soltura, no sólo porque las estudió en la Universidad de Córdoba, sino también porque en el ejercicio diario de la profesión debía aplicarlas" (obra y lugar citados en nota anterior).

¹⁷. Ver nuestro trabajo citado en nota 1, y también "Codificación civil y Derecho Comparado", p. 98, punto 9, ed. Zavalía, Buenos Aires, 1994.

Pero, sin ninguna duda, las normas sobre esta materia se inspiran en Las Partidas. La invocación al "derecho natural" que hace Bello en la primera parte del artículo 1470, y reproducen los códigos de Argentina, Uruguay, Colombia, Ecuador, El Salvador..., y la enumeración de hipótesis de obligaciones naturales que se efectúa en los distintos incisos de esas normas, son claramente tomadas de Las Partidas.

No deseo abrumarlos, pero he de leer algunas líneas que tengo escritas sobre el tema ¹⁸.

Definición de las obligaciones naturales

En las antiguas leyes españolas se daba cabida al concepto de obligación natural, siguiendo los pasos del Derecho romano; pero, a diferencia del Corpus Iuris, donde sólo se encuentran menciones aisladas, en las Partidas se ha procurado sistematizar el concepto y brindarnos una caracterización precisa de la figura, diferenciándola de las obligaciones civiles.

Vemos así que, refiriéndose a la fianza, la ley 5, del Título XII, Partida Quinta, al tratar de esta garantía, distingue las obligaciones civiles de las naturales, aclarando que:

"La primera es quando el que la faze, finca obligado por ella, de guisa que maguer el non la quiera cumplir, que lo puedan apremiar por ella, e fazersela cumplir" ¹⁹.

Se procede, pues, a caracterizar las obligaciones civiles, y se agrega luego que "la segunda manera de obligacion es natural tan solamente". Esta locución concuerda totalmente con el "meramente" empleado por el artículo 1470 del Código chileno, que motivó los elogios de Fueyo Laneri a que hemos hecho referencia más

¹⁸. Ustedes saben que en Argentina, quizás por una inadecuada comprensión de la seriedad que exige una exposición académica, suele desdeñarse a quien lee, y se piensa que tiene más valor un discurso en el que el orador deja de lado los papeles, o sólo utiliza breves notas como guía para su exposición.

¹⁹. Continúa expresando esta ley que a esta obligación se la llama "civil y natural", lo que significa tanto como un "ligamento que es fecho segun ley e segun natura".

arriba.

Y respecto a las obligaciones naturales dicen Las Partidas que son:

" ... de tal natura, que el ome que la faze, es tenuto de la cumplir naturalmente, como quier que non le pueden apremiar en juyzio, que la cumpla".

En primer lugar encontramos aquí, en la mención a las obligaciones que "solamente" son naturales, el antecedente de la referencia que efectuarán Bello ²⁰ y Vélez Sársfield ²¹, a las obligaciones "meramente naturales" ²².

Señala además, como primer efecto de esta categoría de obligaciones, el que no puede reclamárselas judicialmente, es decir que carecen de acción; aunque debemos acotar de paso que este efecto ha llevado muchas veces a los juristas a confundir otras figuras, que presentan también ese efecto, con las obligaciones naturales; por ejemplo las obligaciones ilícitas, como las provenientes de las deudas de juego, tampoco pueden ser reclamadas judicialmente, pero ello no significa que estén fundadas en el derecho natural, sino que en este caso la falta de acción es más bien una sanción, vinculada con la regla "nemo auditur...".

Pero volvamos a la definición de Las Partidas; en ella se destaca -y esto nos parece de suma trascendencia- que se trata de una verdadera obligación, ya que la deuda existe y "el ome que la faze es tenuto de la cumplir naturalmente". Esta idea de la real existencia de una deuda se reitera en varios de los textos ²³ que se ocupan de las obligaciones naturales, como lo veremos al estudiarlos a cada uno de ellos en particular.

Por otra parte, quien contrajo una obligación natural,

²⁰. Primer párrafo del artículo 1470, Código civil chileno.

²¹. Primera parte del artículo 515 del Código civil argentino.

²². Fueyo Laneri elogia calurosamente el adverbio utilizado por Bello: *meramente* ...

²³. Ver, por ejemplo, ley 16, Tit. XI, Partida Tercera y ley 33, Tit. XVI, Partida Quinta.

aunque no se le pueda reclamar judicialmente cumplimiento, "con todo esso, tenuto es naturalmente de cumplir por si, lo que prometio...".

De esta manera las Partidas, al brindar un concepto genérico de las obligaciones naturales, marcan un hito en la evolución legislativa de la figura.

Falta de solemnidades

En este análisis de Las Partidas como fuente del derecho americano en materia de obligaciones naturales, encontramos referencias a las obligaciones a las que faltaban algunas solemnidades, que es una categoría que no aparecía con suficiente claridad en los textos del Corpus Iuris, lo que provocó enconadas discusiones entre los comentaristas; prevaleció, sin embargo, la opinión de que, frente a la falta de las formas prescriptas por la ley, nacía al menos una obligación natural.

La ley 31 del Título XIV, Partida Quinta, la recoge expresamente para el caso de legados testamentarios que padeciesen defectos formales, expresando:

"Acabadamente, a las vegadas non fazen los omes sus testamentos, pero dexan mandas en ellos. E como quier que segun sotileza de derecho non podrian apremiar por juyzio, a aquel en cuya mano fuesse tal testamento como este, que pagasse las mandas que fuessen fechas en el;.."

Vemos así, en primer lugar, que el defecto de forma hace inexigible los legados; pero, considerando que en tal caso se está frente a una obligación natural, si se los paga voluntariamente, el pago será irrepetible:

"... con todo esso, si el, o los herederos, de su voluntad las pagassen, non pueden despues demandar que gelas tornassen, maguer dixessen, que se pudieran amparar por derecho, de non pagar tales mandas porque eran dexadas en testamento, que non fue fecho como deuia ..."

Sin duda esta ley de Partida sirve de inspiración a Bello cuando brinda un ejemplo de "falta de formalidades", en el inciso 3 del artículo 1470 del Código civil chileno, reproducido luego por Vélez Sársfield en el mismo inciso del artículo 515.

Obligaciones desconocidas por sentencia

Otro aspecto interesante se vincula con las obligaciones desconocidas por sentencia, que no reconoce un antecedente romano y aparece recién en Las Partidas.

En la misma Partida Quinta encontramos la ley 33 del Título XIV, que sirve de base a otra de las hipótesis que luego se incluirán en la enumeración de las obligaciones naturales que contienen los códigos de Chile (artículo 1470, inciso 4), y de Argentina (artículo 515, inciso 4); nos referimos a las deudas que no han sido reconocidas en juicio por falta de pruebas o error del magistrado. Dispone la mencionada ley de Partida que si un deudor, favorecido por una sentencia que no reconoció la existencia de la deuda, la pagase voluntariamente, no podrá repetir lo pagado ²⁴, explicando:

*" ... ca, maguer que los Judgadores quitan a las vegadas de las demandas a algunos, a quien non devian quitar, e despues que las quitan segun sotileza de derecho, non los puede apremiar que paguen; con todo esso **naturalmente** fincan obligados a aquellos por quien es dada la sentencia: e porende, pagando, o haciendo lo que les demandan, non lo pueden despues demandar".*

Insistimos, después de la sentencia que liberó al deudor, la obligación se ha tornado inexigible, pero subsiste como natural y si se la pagase no podría repetirse lo pagado.

²⁴. "Otrosi dezimos, que demandando un ome a otro en juyzio, cosa quel deviesse dar o fazer, si el judgador le diesse por quito de aquella demanda, e despues de esso de su voluntad, este por quien era dado este juyzio, pagasse o fiziesse aquello que le demandauan, non podria despues demandar que gelo tornassen...".

Esta norma debe concordarse con lo dispuesto en la ley 16, Título XI, de la Partida Tercera, que en su última parte expresa:

*"... de manera, que aquel que es deudor de otri verdaderamente, maguer sea ende quito por sentencia, siempre finca, segun **derecho natural**, deudor de lo que debia".*

En el derecho romano las fuentes relativas a este caso son extremadamente dudosas y no brindan elementos suficientes para caracterizarlo adecuadamente; ha sido la doctrina romanista la que posteriormente le ha dado forma, y en las Partidas encuentra consagración legislativa. Una muestra más de la evolución de la figura, que luego será recogida por el sistema hispanoamericano.

Cabe agregar que Vélez Sársfield, al tratar esta hipótesis en el inciso 4 del artículo 515, agregó al "desconocimiento de la obligación en juicio", el matiz de que el pleito se hubiese perdido por "error o malicia del juez", variante que hunde sus raíces también en las Partidas, cuando expresan:

*"Ca maguer acaesciesse, que el judgador diesse la sentencia contra verdad, por culpa de los razonadores, que non pussiessen sus razones como deuian, o **por necesidad** del judgador, ..."* ²⁵.

Se suma aquí a la "culpa de los razonadores", que se vincula con la "falta de prueba" de que hablan los Códigos modernos, el error judicial, que puede ser causado por su **necesidad**.

De cualquier forma, el injusto desconocimiento judicial de la obligación no la extingue; queda subsistente una obligación natural que, aunque inexigible, puede servir de base a un pago válido e irrepetible.

Todos estos antecedentes demuestran como se han sucedido en el tiempo estas interinfluencias entre el derecho español y el derecho americano, de las que existen muchos ejemplos que no men-

²⁵. Partida Quinta, Tit. XIV, ley 33.

El haber tomado esta ley como modelo, aunque no la mencione, demuestra el acabado conocimiento que Vélez Sársfield tenía de Las Partidas.

cioné en aquella conferencia dictada en Salamanca, por desconocerlos o ignorar en aquel momento que existían; lo importante es que esas interinfluencias hermanan muy estrechamente los derechos americanos con el Derecho español.

Deberes morales

Para concluir, porque el tiempo apremia, he de referirme brevemente a la superposición o confusión que suele presentarse en la doctrina y legislación modernas entre los conceptos de "obligaciones naturales" y de "deberes morales", expresión ésta última que se propicia para reemplazar a la vieja figura de corte romanista.

Al parecer fue Giorgi el primero que sostuvo que debía sustituirse el concepto de obligación natural por el de deber moral, y esa postura la recogió el viejo Código Suizo de las Obligaciones de 1883, que precedió al actual de 1912 ²⁶. Es el propio Giorgi quien en la 7ª edición de su obra dice: *"nos consideramos dichosos viendo cumplidos nuestros presagios, ya que las buenas ideas han avanzado tanto que no está lejana la hora en que se persuadirán de ellas hasta los más incrédulos"* ²⁷, y agrega luego que el Código Federal Suizo de las Obligaciones de 1883 sustituyó las palabras obligaciones naturales del Código francés, con las de deberes morales, *"adoptando así la opinión propuesta por nosotros en 1876, en la interpretación de nuestro art. 1237"* ²⁸.

En realidad, a mi criterio, y ésta es la conclusión que extraje luego de leer la obra de Federico de Castro, son dos figu-

²⁶. Hemos hecho referencia más extensa a este punto en nuestro trabajo citado en nota 2, y volvemos sobre él en "Obligaciones naturales y deberes morales", ed. conjunta Zavalía y Acad. Nacional de Derecho de Córdoba, 1998, Sección Tercera, Capítulo VI, p. 179 y ss.

²⁷. Ver Jorge Giorgi, Teoría de las Obligaciones (traducción al castellano de la 7ª edición italiana), Vol. I, Nº 67 bis, p. 68, Madrid, 1928.

²⁸. Obra y número citados en nota anterior, p. 69.

ras que deben diferenciarse netamente ²⁹, y cuya función y efectos no son asimilables.

Las obligaciones, tanto civiles como naturales, son relaciones jurídicas que presentan cuatro elementos esenciales, que no pueden faltar en ninguna de ellas, a saber: **sujetos** (acreedor y deudor); **objeto** (prestación); **vínculo** que une a los sujetos; y una **causa** fuente que le ha dado origen. Todos esos elementos presentan un alto grado de determinación, y si alguno de ellos faltase no estaríamos, técnicamente hablando, frente a una relación jurídica obligatoria ³⁰. En el vínculo se presentan dos aspectos: el débito y la responsabilidad, o el **schuld** y el **haftung**, como se los suele llamar en la doctrina germánica.

Las llamadas obligaciones naturales tienen todos los elementos esenciales de una relación jurídica obligatoria, incluso el vínculo, pero con la particularidad de que el vínculo se encuentra debilitado, ya que aunque está presente el **débito** (lo que hace válido el cumplimiento de esa obligación), carece de la **responsabilidad** (o **haftung**), porque no es posible exigir su cumplimiento de manera forzada³¹.

Los **deberes**, en cambio, se presentan tanto en el campo del derecho como en otros terrenos (por ejemplo, la ética); pero, en cualquiera de estos terrenos, carecen de determinación los elementos que consideramos esenciales para que haya una "relación" jurídica.

Los deberes pesan de manera general e indeterminada sobre

²⁹. "Hecha sangre y carne del derecho moderno la concepción yusnaturalista moderada de la causa, con ella se introduce sin sentirlo, como algo lógico, la general valoración jurídica de la obligación moral. Esto acarrea una importante consecuencia; sin que al parecer se haya advertido, se cambia el sentido a la frase obligación natural y se le atribuye el propio de la obligación moral; traslación de significado que traerá consigo el arrumbamiento de la figura antigua de la obligación natural", Federico de Castro y Bravo, "El Negocio Jurídico", § 279, pp. 219 y 220, Madrid, 1967.

³⁰. El punto lo desarrollamos con mayor extensión en la Sección Primera, Capítulo 2, pp. 32 y ss. de nuestro libro citado en nota 26.

³¹. Ver nuestra obra, p. 36.

todos los sujetos, o sobre un conjunto de ellos, como sucede con el **deber de caridad**, en virtud del cual toda persona pudiente debe ayudar a los menesterosos; pero ese **deber** es un imperativo de conciencia, que indica a todos una conducta recomendable, sin que determine de manera concreta la existencia de un "deudor", ni de un "acreedor". Nadie es, jurídicamente hablando, "deudor" específico del deber de caridad, ni nadie es "acreedor" específico del deber de caridad.

El deber jurídico de "alimentos" pesa sobre todos los parientes, dentro de cierto grado; los padres deben alimentos a sus hijos, y los hijos a sus padres; pero esto sólo sucede de manera general y ese **deber** recién se transforma en una "relación jurídica obligatoria", cuando en un caso concreto un pariente necesita alimentos, lo que sirve para determinar el "acreedor" de la obligación", y se determina también cuál es el pariente que atenderá esa necesidad, es decir el "deudor", y cuál es el monto o cuota alimentaria, es decir el "objeto" de la obligación. Mientras esto no suceda estaremos simplemente frente a un "deber jurídico" de alimentos, pero no existirá una "relación obligatoria".

Cuando el deber es "jurídico", y se reúnen las condiciones que configuran el "presupuesto de hecho" previsto en las normas, se puede recurrir a la justicia para que se determine la obligación que ese deber "jurídico" hace nacer. Cuando el deber es moral, no puede -en principio- acudirse a la justicia para reclamar su cumplimiento.

Es cierto, sin embargo, que por una razón o fundamento ético -lo que demuestra que la moral y el derecho nunca han estado divorciados- si alguien da una limosna, en cumplimiento del deber de caridad, no podrá luego solicitar que se le restituya lo que entregó, aduciendo que "no tenía obligación". En una primera etapa el derecho reconoce que las "atribuciones patrimoniales" efectuadas en cumplimiento de deberes morales, son irrepetibles. Pero aún más, la doctrina moderna reconoce que la "promesa" de cumplir un deber moral, da nacimiento a una "obligación jurídica exigible".

Vemos, pues, que a los deberes morales se les reconocen

dos posibles efectos jurídicos, a saber: 1) que si alguien, para satisfacer los imperativos de su conciencia entrega una cosa, o una suma de dinero, o realiza una prestación a favor de otro, esa transmisión de derechos es perfectamente válida, e instantáneamente esa atribución patrimonial es irrepetible, pese a que no existía una obligación previa; y 2) sucede también con frecuencia que, no habiendo un "deber jurídico", sino solamente un deber moral, el sujeto efectúa la promesa de ejecutar a favor de otro una prestación y, tanto la doctrina, como la jurisprudencia, entienden que esa declaración de voluntad tiene como efecto engendrar una obligación civilmente exigible.

Aquí es donde aparece una diferencia sustancial entre la figura de los deberes morales, acogida por los códigos modernos, y la figura de las obligaciones naturales.

Las obligaciones naturales presentan todo el perfil de una obligación jurídica, aunque carecen de coactividad, pero el deber moral, cuando alcanza el perfil de una obligación, es una obligación civil exigible.

Nos limitaremos a brindar un ejemplo que ha sido solucionado con alguna frecuencia por la jurisprudencia de varios países. Supongamos que Pedro tiene parientes que están más allá del grado que la ley fija para establecer el "deber alimentario"; jurídicamente Pedro no está obligado a pasarles alimentos, y esos parientes nada pueden reclamarle; pero, movido por el "deber moral" de auxiliar a ese pariente que está en la indigencia, le promete alimentos para que pueda estudiar, obtener un título y ganarse la vida. Sucede que luego no cumple, y el pariente, munido de esa promesa, acude ante la justicia y ésta acoge su acción, considerando que la promesa que efectuó Pedro, fundada en un deber moral, ha dado nacimiento a una obligación civil exigible.

Esto es lo que advierte Federico de Castro; esto es lo que yo encontré en ese capítulo de su obra, respecto a la función real que cumple el "deber moral", que "puede servir de base a una

promesa contractual"³², función totalmente distinta de la que tienen las obligaciones naturales.

En resumen, cuando los deberes morales funcionan produciendo efectos jurídico, lo hacen o para convalidar atribuciones patrimoniales, o para convertir a la promesa que en ellos se fundan, en obligaciones civiles exigibles.

El tiempo ha concluído, por lo que doy por finalizada mi comunicación.

³². Ver Federico de Castro y Bravo, obra citada en nota 29, § 281 (en especial p. 223).